

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 3 DE ABRIL DE 2019

A). – SUSPENSIÓN DEL ENCUENTRO DE DIVISIÓN DE HONOR, GERNIKA R.T. – CR CISNEROS

Para resolver el aplazamiento referido en el acta de 13 de marzo de 2019 de este Comité

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “B)” del Acta de este Comité de 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO. – Se tienen por incorporados los Acuerdos del Comité Nacional de Apelación de fecha 25 de marzo de 2019 por los que se:

“A).- Estimar el recurso presentado D. Juan RODRIGUEZ LABURU, en nombre y representación como Presidente del Hernani Club de Rugby Elkartea contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 13 de marzo de 2019 por el que acordó aplazar la celebración del encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros a la fecha del 1 de mayo de 2019, quedando sin efecto el referido acuerdo.

*B).- Instar a los clubes Gernika R.T. y C.R. Cisneros para que antes de las **20:00 horas del día 28 de marzo de 2019**, comuniquen al Comité Nacional de Disciplina Deportiva su acuerdo sobre la fecha de celebración del encuentro Gernika R.T. – C.R. Cisneros, correspondiente a la jornada 16ª de División de Honor, que en cualquier caso **deberá ser antes del 14 de abril de 2019.***

Igualmente, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo en la hora de celebración y, si así resultara necesario, el lugar de disputa del mismo para que el desplazamiento de los equipos se haga en el mismo día de celebración.”

TERCERO.- Se recibe escrito del Gernika RT en el que solicita que el partido se dispute en el campo de Urbietta (Guernica) el día 10 de abril a las 18h.

CUARTO.- Se recibe escrito del CR Cisneros, proponiendo el miércoles 10 de abril en Burgos o Valladolid a las 18h y posteriormente nuevo escrito especificando lo siguiente:

“A la espera de recibir la comunicación de la resolución del Comité de Competición de la Federación, solicito que, si el partido tuviera que jugarse el miércoles 10 de abril en Gernika, se fije el comienzo para las 16 hs.



Esta solicitud viene motivada porque el viaje de Madrid a Gernika tiene una duración de entre 5 y 5 horas y media (10 a 11 horas ida y vuelta).

Para poder afrontar el partido, nuestros jugadores tendrán que dejar de ir a trabajar o asistir a clase.

Si el partido comenzara a las 16, acabaría a las 17:45, luego de duchas y el tercer tiempo, nuestra delegación podría emprender el regreso a las 19 hs, estimada su llegada a Madrid a las 0/0:30 del jueves 11.

Aunque poco, podrían dormir un mínimo de 5/6 horas (hasta las 1/1:30 no se acostarían) para afrontar su trabajo o estudios al día siguiente.

Si el partido se jugase más tarde, nuestros jugadores, con toda probabilidad no podrán dormir lo suficiente (con el cansancio acumulado de un partido de rugby y 10/11 horas en el bus) para afrontar su jornada laboral o académica.

Atento a lo antes explicado SOLICITO se considere esta situación, que es del todo perjudicial para la salud y los intereses de nuestros jugadores.”

QUINTO. – Se recibe un nuevo escrito por parte del Gernika R.T.:

“AL COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Iñaki Uribe Guerendiain, presidente del Gernika Rugby Taldea y en representación de dicho club, domiciliado en Gernika, Polideportivo de Urbietta s/n, 48300, con CIF G48207724, ante el Comité de Disciplina de la Federación Española de Rugby comparezco y, como mejor proceda, digo:

A la vista de la situación creada por la resolución del Comité Nacional de Apelación de esa Federación de 25 de marzo de 2019, interesa al derecho de mi representada alegar lo siguiente:

1o

Ese Comité de Disciplina, en su reunión de 13-3-2019 y por lo que respecta a la celebración del encuentro de la 16a jornada de División de Honor, a disputar entre mi representado el Gernika RT y el CR Cisneros, adoptó el acuerdo de aceptar su aplazamiento de la fecha inicialmente señalada (el 17-3-2019) a la del 1-5-2019.

No se trata de dos acuerdos distintos (uno, el aplazamiento y otro, el nuevo señalamiento de fecha), sino de un único acuerdo complejo, en el sentido de que ambos extremos del mismo están indisolublemente vinculados, porque no puede haber aplazamiento si no hay fecha disponible para jugarlo aplazadamente. El señalamiento de la nueva fecha no es sino la consecuencia necesaria de haberse admitido previamente el aplazamiento.

Cuando el Comité Nacional de Apelación, en su reunión de 25-3-2019, anuló la fecha del nuevo señalamiento, el aplazamiento del partido ya se había consumado. Es decir, que con su resolución incurrió en el contrasentido de dejar sin efecto la consecuencia (el nuevo



señalamiento), cuando la causa (el aplazamiento) no se podía revertir, porque la fecha inicialmente señalada ya había pasado.

2o

El mismo Comité Nacional, en su resolución, introduce consideraciones sobre la fecha, la hora e incluso el lugar de celebración (!) del partido aplazado que están completamente fuera de lugar, puesto que carece de cualquier competencia para ello.

La competencia de dicho Comité se contrae (art. 76 del Estatuto de la FER) a “decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina”, pero no tiene ninguna competencia para ordenar la competición, ni en cuanto a las fechas o las horas de los partidos ni mucho menos en cuanto al lugar de su celebración.

Además, en este caso, la alusión que se hace al artículo 47 de Reglamento de Partidos y Competiciones, como precepto que ampararía una supuesta facultad de ese Comité de Disciplina de modificar el lugar de celebración del partido, está completamente fuera de lugar, porque según este artículo, el cambio de lugar del partido solo procede en tres casos (cuando se eviten perjuicios económicos, por motivo de riesgo para los participantes o por fuerza mayor) y aquí es evidente que ni remotamente se da ninguno de estos supuestos.

Por supuesto que el lugar de celebración no puede ser otro que Gernika. Cualquier otra solución sí que sería reduplicar exclusivamente en contra del Gernika RT la injusticia de la situación creada, al privárenos sin ningún motivo para ello de la condición de equipo local que nos corresponde lícitamente, con el perjuicio deportivo y económico que ello supone.

Por tanto, estas otras consideraciones contenidas en la resolución del Comité de Apelación, totalmente al margen de su competencia, han de tenerse en todo caso por no puestas.

3o

El Comité de Apelación justifica su decisión en que la fecha señalada por ese Comité para la disputa del partido desvirtuaría la competición, porque aplazar el partido más allá del final de última jornada “supondría una evidente ventaja deportiva” para los clubes concernidos, que jugarían conociendo el resto de resultados.

Ya de entrada hay que decir que esa “ventaja”, en el momento de la decisión del Comité, era meramente hipotética, porque dependiendo de los resultados de las jornadas precedentes, podía darse el caso de que el aplazamiento no tuviera para entonces ninguna transcendencia deportiva.

Pero, más allá de ello, resulta que para evitar el que se produzca esa hipotética ventaja deportiva, lo que hace el Comité con su resolución es colocar a los dos equipos implicados en una situación de desventaja cierta y objetiva. Es decir, que no se corrige una situación de hipotética ventaja para restaurar el equilibrio deportivo entre todos los equipos, sino que se cambia una situación eventualmente injusta por una situación real de injusticia y desventaja deportiva para los equipos afectados (con la consiguiente ventaja para el resto).



Que esto es así no requiere de excesivas explicaciones. Cuando se diseña el calendario de la competición, jamás se fija la celebración de dos partidos con un margen inferior a una semana de descanso entre ellos, porque la exigencia física del deporte lo impide sin comprometer gravemente la salud y la integridad de los jugadores. Como ahora se nos estaría obligando a disputar tres partidos de la máxima tensión deportiva en un lapso de 7 días (a los que hay que añadir los ya jugados sin descanso los dos fines de semana precedentes), es evidente que se nos coloca en una situación peor que al resto de participantes en la liga, porque el segundo y tercer partido de la sucesión de tres se disputarían con solo tres días de descanso entre ellos, cosa absolutamente inaudita en la liga y que, desde luego, no han tenido que sufrir ninguno de nuestros competidores. Es imposible que el rendimiento deportivo de un equipo no se resienta jugando en semejantes condiciones.

Pero es que además, la exigencia de jugar la sucesión de partidos con esa cadencia temporal pone en grave riesgo la salud de los participantes, que sin la menor duda es el primer criterio que ha de presidir la ordenación de la competición, como se deduce de lo establecido por ejemplo en los artículos 45 y 47 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

4o

A nuestro modo de ver, existe una solución que evite la indeseable situación que ha sido creada por exclusiva responsabilidad de los órganos de la Federación. Consiste en que el partido aplazado se celebre el fin de semana del 13-14 de abril y que los partidos que estaban señalados para esa fecha se disputen el fin de semana del 20-21 de abril, en que no hay competición.

Esta solución es perfectamente factible, por lo siguiente:

1o.- Es el propio Comité de Apelación el que en su resolución reconoce que ese Comité de Disciplina, de acuerdo con el artículo 66 del Reglamento de Partidos, tiene la obligación de mantener la pureza deportiva en todo lo relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones.

Y todo lo relacionado con la celebración de encuentros incluye expresamente el cambio de fecha de los partidos si ello está justificado precisamente para garantizar la pureza deportiva y, especialmente, para evitar riesgos a los participantes (art. 47).

Dadas las circunstancias, el cambio que se propone es la única posibilidad de garantizar la igualdad entre todos los participantes en la liga (o sea, la pureza deportiva) y, de paso, prevenir un riesgo cierto y grave para la salud de los jugadores.

2o.- El cambio no desvirtúa lo resuelto por el Comité de Apelación en su discutida resolución, porque es evidente que dicho Comité resuelve como lo hace bajo el supuesto de que la última jornada está señalada el 14 de abril, pero no prejuzga la posibilidad de que ese Comité modifique esta premisa, como a nuestro juicio así puede hacerse, dada la absoluta excepcionalidad de la situación creada, sin ninguna responsabilidad de los clubes implicados.



3o.- Es cierto que sin duda todos los equipos participantes se organizan atendiendo al calendario que conocen y que la modificación que proponemos probablemente suponga una cierta alteración de dicha organización. Pero, con el cambio, el inconveniente que pueda producir la alteración afecta exactamente por igual a todos los participantes. Es decir, que con la modificación lo que se hace es repartir equitativamente entre todos los contendientes el perjuicio que inevitablemente conlleva la extraordinaria situación en que nos encontramos.

La falta de previsión de la Federación, con el aplazamiento de que se trata, únicamente dejaba en principio dos alternativas: o disputarlo en la fecha aplazada, lo que podía distorsionar la competición en perjuicio de algunos equipos; o disputarlo entre semana, con el perjuicio claro y objetivo de los dos clubes implicados a los que se obligaron a competir en condiciones de inferioridad y con grave peligro para sus jugadores. Ambas soluciones son injustas, pero solo para algunos equipos. Frente a esta situación, se impone la solución que proponemos, en la que al menos el quebranto por la situación creada — desde luego, muy inferior al que se nos produciría en caso de no atenderse a lo solicitado— se reparte por igual entre todos los equipos, que es la única forma de preservar la igualdad en la competición.

Resumiendo: que como alguien va a salir necesariamente perjudicado, la única situación justa es que el perjuicio se distribuya por igual entre todos, puesto que ninguno tiene responsabilidad en la situación creada. Y esto lo puede hacer perfectamente ese Comité, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas.

5o

Como última consideración, queremos advertir que, según se informa en la página de la FER, el partido correspondiente a la jornada 22 a disputar entre el Cisneros RC y el Barça Rugby está programado para el próximo día 7 de abril a las 13:45 horas.

Es decir, que para cuando teóricamente comience dicho partido, los contendientes ya conocerán los resultados de los partidos del resto de implicados en el descenso. ¿No afecta esto a la pureza de la competición exactamente igual que la frustrada celebración del partido aplazado el 1-5-2019?

Suponemos que el Comité al que nos dirigimos algo tendrá que decir sobre ello.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito y por causadas las manifestaciones que anteceden y, en mérito de las mismas, acuerde:

1o.- Que, por las excepcionales circunstancias concurrentes, el partido aplazado de la 16a jornada de División de Honor, a disputar en el campo de Urbieta, en Gernika entre mi representado el Gernika RT y el CR Cisneros, se celebre el fin de semana del 13-14 de abril y que los partidos que estaban señalados para esa fecha se disputen el fin de semana del 20-21 de abril.

2o.- Lo que corresponda sobre la hora de celebración del partido de la jornada 22 a disputar entre el Cisneros RC y el Barça Rugby.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones que formula el Gernika R.T. en Punto Quinto de los Antecedentes de Hecho de este Acta no pueden ser tenidas en consideración dado que las mismas ya han sido conocidas por este Comité y por el Comité Nacional de Apelación, sobre las que ya han resuelto ambos órganos.

SEGUNDO.- Ante la imposibilidad de acuerdo, prevista en el artículo 47 RCP de la FER, entre los respectivos clubes, respecto a la hora, según establece el artículo 48 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER: “*Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el **Comité Nacional de Disciplina Deportiva** decidirá la fecha de celebración.*”

Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen”.

TERCERO. – En consecuencia, por la competencia que le es otorgada a este Comité en base al Reglamento de partidos y competiciones (como así refleja en su resolución el Comité Nacional de Apelación de esta Federación de 25 de marzo de 2019), y dado que debe disputarse antes de que finalice la segunda vuelta, cuya jornada 22 tiene prevista su celebración por acuerdo de la Asamblea General de la FER, el día 14 de abril de 2019; procede que la celebración del encuentro aplazado tenga lugar el día 10 de abril de 2019 a las 16.00 horas en el campo de Urbietta (Guernica).

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTABLECER** como fecha para la disputa del encuentro de División de Honor correspondiente a la Jornada 16, entre los clubes Gernika R.T. y CR Cisneros, el **día 10 de abril de 2019 a las 16.00 horas en el campo de Urbietta** (Guernica).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de su recepción.

Madrid, 03 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario